



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2016 – 0195.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C – 1803824 de propiedad de la demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2018 – 0096.

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega solicitud de terminación de conformidad con el artículo 316 del C.G del P., por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 316 del Código General del Proceso, por el termino de 3 días al demandado de la solicitud de terminación del proceso.

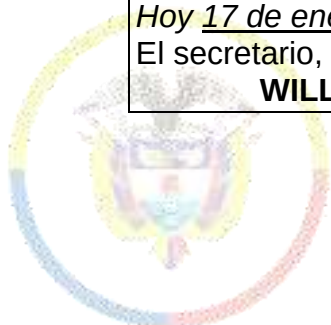
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2019 – 1878.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendario 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente enfatizó que las facturas N° 1223 – 1262 – 1266 no cumplen con los requisitos formales para ser considerada títulos valores, que los bienes negociados no fueron entregados y por ello nunca se aceptaron ni expresa ni tácitamente las facturas, que las facturas fueron devueltas y objetadas dentro el termino establecido de 3 días dado que las cantidades relacionadas no correspondían a la totalidad solicitada, que las facturas debieron reunir los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario nacional esto en cuanto en las mismas no se discrimino el valor de impuesto al valor agregado (IVA) y que los títulos no poseen la fecha de vencimiento ordenada por el artículo 774 del C.co.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1°- las facturas N° 1223 – 1262 – 1266 no cumplen con los requisitos formales para ser considerada títulos valores:

Los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2° del artículo 772 establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...

De lo anterior se infiere que los títulos valores facturas **N° 1223 – 1262 – 1266** cumplen con los requisitos formales necesarios para iniciar una demanda ejecutiva ya que es una obligación expresa, clara, y exigible y cumple con las exigencias del artículo 621 del C.co.

2°- los bienes negociados no fueron entregados y por ello nunca se aceptaron ni expresa ni tácitamente las facturas:

Estudiados los títulos presentados con la demanda, se evidencia que los mismos fueron aceptados por el demandado en cuanto que la factura 1223 tiene un recibido de fecha 16 de mayo del 2019, las facturas 1262 y 1266 tienen un recibido del 7 de junio del 2019.

En cuanto al alegato del demandado sobre que las facturas no fueron aceptadas expresa ni tácitamente se evidencia en las mismas de estudio un párrafo que indica;



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

(CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TÍTULO – VALOR),, con lo anterior el despacho concluye que las mismas fueron aceptadas expresa y tácitamente.

3°- las facturas fueron devueltas y objetadas dentro el termino establecido de 3 días dado que las cantidades relacionadas no correspondían a la totalidad solicitada:

En cuanto a este alegato el despacho entrara a revisar las tres facturas objeto de ataque. En cuanto a la factura 1223 de fecha 12 de mayo del 2019, se evidencia que la misma fue aceptada el 16 de mayo del 2019 y objetada por el demandado el 10 de junio del 2019 por medio de correo electrónico de manera extemporánea y fuera del termino ordenado en la ley por lo tanto el despacho no entrara a hondar en la misma.

Respecto de las facturas 1262 y 1266 fueron objetadas dentro del término legal, ya que las mismas fueron aceptas el 7 de junio del 2019 y objetadas por medio de correo electrónico el 10 de junio del 2019, ahora bien una vez estudiados los anexos 5, 6 y 7 aportados por el demandado el despacho evidencia que los mismos no son claros y las inconformidades alegadas no son sustentadas correctamente, ya que el demandado se limitó a transcribir los artículos del Código de Comercio sin sustentar la falta de los productos o cantidades contratadas en las facturas.

Ahora bien, el demandado apporto los anexos 4 y 9 en los cuales se encuentran descritas claramente la inconformidad respecto de las facturas, pero los mismos no fueron adjuntos con el correo de fecha 10 de junio del 2019 y es claro que los anexos fueron enviados por GRUPO HL BERROCAL ING S.A.S a HOTELES E Y M S.A.S y no al aquí demandante.

4°- las facturas debieron reunir los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario nacional esto en cuanto en las mismas no se discrimino el valor de impuesto al valor agregado (IVA):

En cuanto al anterior alegato el despacho advierte al demandado que el mismo es una excepción de mérito y no se resolverá en esta etapa procesal rechazando de plano la misma, en cuanto que se deberá dirimir que clase de servicio se contrató desde un principio, si de transporte o de suministro, ya que los títulos en cuestión expresan trasporte y el demandado alega que es de suministro y se deberá estudiar en la etapa probatoria pertinente.

5°- los títulos no poseen la fecha de vencimiento ordenada por el artículo 774 del C.co:

De lo anterior el numeral 1 del artículo 774 del C.co nos expresa;

1- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, **se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

De lo anterior se entiende que respecto de la factura 1223 la fecha de vencimiento de la misma es el 15 de junio del 2019 y de las facturas 1262 y 1266 el 6 de julio del 2019.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 18 de diciembre del 2019.
2. Por secretaria contabilizar el termino restante para contestar la demanda.
3. En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado TOMAS CALDERON MEJIA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2018 – 0998.

Estudiando en el plenario y la liquidación del crédito presentada por el demandante, el Despacho RESUELVE:

1° APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P.

2° Se ordena a la secretaria liquidar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01*
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0186.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calificado 25 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el abogado que radicó el pliego no tiene en su poder el título base de recaudo.

En síntesis, el disidente manifestó que si bien el título que en esta lid se cobra no se encuentra en su poder, sino bajo la custodia de su poderdante, éste goza de legalidad y cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G del P.

Así mismo, señaló que el mismo es una copia con firma del deudor.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

1º El actor en el pliego indicó que la factura se encontraba bajo la custodia de su poderdante, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título valor.

Frente a este aspecto, véase que la decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(…) tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país la jurisdicción permitió que se adelantaran coactivos con títulos presentados en digital, lo cierto es que, tal excepción no impide que el Juez previamente a dar viabilidad a la demanda se percate de que por lo menos quien la presenta posee el original para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad, y no, que se adelante la tramitación y después el cartular no sea arrimado, o so pretexto que está en otra ciudad presente demoras y dilate el curso del proceso.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la entidad demandante no puede dar fe de que el documento a ejecutar corresponde al original (ya que nunca ha estado en su poder) y que sobre ese mismo no existen otras demandas o que aquél se encuentre en circulación, mal podría este Despacho librar la orden de pago rogada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º **NO REPONER** el auto calificado 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2019 – 0229.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que hasta el momento el despacho no se ha pronunciado respecto de requerir a las entidades financieras y el escrito que presento informando nuevas direcciones de notificación para el demandado, que el despacho no se ha pronunciado respecto del escrito de reorganización de las entidades financieras presentado por el demandante.

Sumado a lo anterior, adujo que no lo requirieron y por lo tanto no se encuentra ajustada a las directrices del artículo 317 del C.G. del P.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que las ultimas actuaciones realizadas por el demandante son notificación personal radicada ante el despacho el 13 de febrero del 2020 y en cuanto al cuaderno de medidas cautelares respuesta del banco AV Villas del 26 de julio del 2019.

En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición, no se encuentran sustentadas de ninguna manera dentro del proceso esto en cuanto que el mismo demandante informa haber radicado memoriales solicitando requerir a las entidades financieras, escrito de reorganización y comunicación de nuevas direcciones de notificación.

Ahora bien, informa el mismo; *“como constancia de lo anterior me permito aportar los documentos referidos en el presente escrito junto con las respectivas constancias de envío y de recibido vía correo electrónico”* aseveraciones sin fundamento ya que no se evidencian las constancias avocadas.

En cuanto a la inactividad evidenciada en el proceso por mas de un año el artículo 317 del C.G del P., faculta al juez para dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo., pero una vez estudiado el expediente se deberá descontar los meses de suspensión de términos del año 2020 desde el 16 de marzo del 2020 a 1 de julio del mismo año por causa de la pandemia del Covid 19.

En ese orden de ideas, es evidente que la única carga procesal que le correspondía al convocante era notificar a los demandados, empero, ante la inactividad observada, el Despacho decreto el desistimiento tácito sin haber tenido en cuenta los meses de suspensión de términos, por consiguiente, el auto impugnado se revocara.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2019 – 1712.

El recurso de REPOSICIÓN, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado, al auto proferido el día 10 de diciembre del 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el auto que está siendo objeto del presente recurso de reposición deberá ser revocado teniendo en cuenta que se configura la excepción previa estipulada en el numeral 7º del artículo 100 del C. G. del P., *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y LA CONCILIACION PREJUCIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD artículo 621 del CG del P.*

En cuanto al motivo del recurso el demandado sostiene que en el presente proceso se debió haber agotado el requisito de procedibilidad el cual se encuentra consagrado como motivo de inadmisión y posible rechazo en el artículo 90 numeral 7 del C. G del P.

Indica el recurrente que el presente proceso versa sobre el derecho real de dominio del inmueble y se rige por el numeral 3 del artículo 26 del C.G del P., a fin de que los demandantes debieron radicar con la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble para determinar la cuantía del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto peticiona que se revoque el proveído y se imprima el trámite correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Revisado el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro de este proceso, advierte el Despacho que el mismo debe ser revocado.

Dentro del trámite adelantado se tiene que este Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, admitió demanda de cancelación de gravamen hipotecario teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y que la misma junto con sus anexos no reunía las exigencias del artículo 621 del C.G. del P., proceso que conforme las disposiciones de la norma en cita, debe imprimírsele el trámite de un proceso verbal o en su defecto según la cuantía un proceso verbal sumario.

Señala la norma en cita: “...*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad*



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...

Se tiene entonces que con la demanda presentada no se presentó conciliación extrajudicial y de conformidad con la norma anteriormente expuesta es de obligatoria exigencia.

En cuanto a determinar la cuantía del presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del C.G del P., el despacho advierte que este proceso no se fundamenta en la búsqueda de la titularidad del bien inmueble si no la prescripción extintiva de la obligación la cual fue por sumas de dinero con el fin de anular la anotación de hipoteca, por lo cual el trámite impartido al asunto en referencia si es el correspondiente y creado para tal fin.

Sin más pronunciamiento, este Despacho revoca el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE**

1°- REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre del 2019.

2°- ADVIERTE el Despacho que se evidencia falta de requisitos establecidos por nuestro estatuto procesal, razón por la cual se inadmitirá para que la parte actora en el término previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G. del P., subsane los siguientes defectos:

1. En los términos del artículo 621 ibídem que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en consecuencia, allegará el acta correspondiente. El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2020 – 0709.

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO que presenta TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP (T.G.I - S.A – ESP) contra JORGE MIGUEL POVEDA RIAÑO, RITO ANTONIO POVEDA RIAÑO, LUIS ALBERTO POVEDA RIAÑO, JOSE ARMANDO POVEDA RIAÑO, SALVADOR POVEDA RIAÑO, JULIO VICENTE POVEDA RIAÑO, GLADYS MARIA POVEDA RIAÑO, LIBIA YOLIMA POVEDA RIAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tramítase esta demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los art. 291 a 292 del CGP.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 del 2020, se autoriza al demandante el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial.

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición y libertad sobre el predio denominado “AVENTURA” identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-66075 y en consecuencia se libre oficio al registro de instrumentos públicos de Chiquinquirá del circulo registral de Saboya del departamento de Boyacá, OFÍCIESE a la zona correspondiente.

Reconózcase personería a la Dra. YADIRIS GOMEZ FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0278.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de julio del 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

En síntesis, el recurrente manifestó que de conformidad con el decreto 1073 del 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. el termino para correr traslado al demandado es de tres días.

Sumado a lo anterior, se adicione la medida cautelar solicitadas sobre el predio denominado “TERESA COMPAÑÍA” (según el folio de matrícula inmobiliaria) o LA MONTAÑA TERASA COMPAÑÍA (según catastro) identificado con matrícula inmobiliaria N° 330 -180 y en consecuencia se libre oficio al registro de instrumentos públicos del circulo registral de titiribí Antioquia ordenando la inscripción de la demanda.

Para resolver SE CONSIDERA,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado parcialmente.

2° Una vez estudiado el expediente y la jurisprudencia se le allá la razón al recurrente ya que la misma ordena correr traslado por el termino de 3 días a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el auto impugnado se revocará parcialmente en el sentido de correrle traslado a los demandados por 3 días como dicta la ley.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1°- REPONER parcialmente el auto que admitió la demanda de fecha 23 de julio del 2021 en su acápite de traslado.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2°- DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de tradición y libertad sobre el predio denominado “TERESA COMPAÑÍA” (según el folio de matrícula inmobiliaria) o LA MONTAÑA TERASA COMPAÑÍA (según catastro) identificado con matrícula inmobiliaria N° 330 -180 y en consecuencia se libre oficio al registro de instrumentos públicos del circulo registral de titiribí Antioquia, OFÍCIESE a la zona correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0305.

Por reunir los requisitos de la ley, consagrados en el artículo 375 del C.G.P., este despacho DISPONE;

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por **LUIS FABIO ALARCON CUBILLOS** en contra de **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME VILLEGAS ARBELAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, y todos los presuntos interesados herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso.

CUARTO: ORDENA emplazar en los términos del Art.293 en concordancia con el 375 del C.G.P., a todas las personas indeterminas que se crean con derecho alguno sobre el inmueble a usucapir ubicado en la carrera 4 B # 190 – 14 MJ URBANIZACION BUENAVISTA – LOCALIDAD DE USAQUEN inmueble ubicado dentro del lote de mayor extensión N° 50N -679499 **el inmueble materia de este proceso no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria el mismo se identifica con CHIP AAA0117HZPA**. La publicación a cargo de la parte interesada, deberá realizarse en el periódico el TIEMPO o en el ESPECTADOR, así mismo realícese el emplazamiento a través de las radiodifusoras RCN RADIO o CARACOL RADIO, el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación del listado, si los emplazados no comparecen se les designará un curador ad- litem, con quien se surtirá la respectiva notificación.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA, quien actúa como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ORDENA por secretaria se oficie a las entidades que a continuación se relacionan y/o quien haga sus veces, a efecto de recaudar la información que trata el Art. 6 de la ley 1561 del 2012, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N -679499 **el inmueble materia de este proceso no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria el mismo se identifica con CHIP AAA0117HZPA** así;

1. Superintendencia de notariado y registro.
2. Secretaria de catastro distrital.
3. Secretaria de planeación distrital.
4. Comité local de atención integral a la población desplazada.
5. Incoder.
6. Instituto geográfico Agustín Codazzi.
7. Fiscalía general de la nación.
8. Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la alcaldía mayor de Bogotá.
9. Personería distrital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

10. Unidad administrativa especializada de atención y reparación integral de víctimas.

OCTAVO: APORTE el demandante plano de la manzana catastral del predio con matrícula N° 50N -679499 **el inmueble materia de este proceso no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria el mismo se identifica con CHIP AAA0117HZPA.**

NOVENO: DESE cumplimiento por la parte demandante al Art. 11 de la ley 1561 del 2012.

DECIMO: SE ORDENA al demandante dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

UN DECIMO: Una vez se obtenga respuesta de las anteriores entidades, y se aporte emplazamiento ordenado, junto a los demás numerales se ingresará el negocio al despacho a fin de continuar el curso de la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01

Hoy 17 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2019 – 1798.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado **JOVANNI ANDRES GIRAL**.

En síntesis, sostiene la inconforme que las notificaciones presentadas al despacho no cumplen con lo ordenado en la norma, ya que se menciona en la parte superior (asunto) que esta realizando de manera simultánea las notificaciones personales y por aviso y estas deben ser por separado, que el demandante no dio cabal cumplimiento al Decreto 806 del 2020 numeral 8 el cual se menciona que las notificaciones hay que hacerlas con la providencia respectiva como mensaje de datos y por último que se envió la notificación por aviso sin haber fenecido los términos de la notificación personal, la pasiva invoca el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anteriormente narrado, el demandado **JOVANNI ANDRES GIRAL** actuando con apoderado solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que las notificaciones presentadas ante el despacho no tienen lo ordenado en nuestro Código General del Proceso.

Dicha manifestación la sustenta en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del C. G. del P. C., para resolver sé;

CONSIDERA

Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho como consecuencia de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Orientado bajo ésta amparo, se tiene que el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. C., señala *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8º. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el subjuicio, se procede hacer un estudio de la nulidad planteada por el demandado el cual encuadra en la causal 8º de la norma anteriormente citada, como hechos relevantes alega que su notificación como demandada no se surtió en debida forma, pues las notificaciones no son claras ya que no especifican si es una notificación personal o por aviso que no se siguieron las directrices del Decreto 806 del 2020 y que el demandante no dejó vencer los términos de las notificaciones, por tal razón su notificación está viciada de nulidad.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Para probar los hechos de esta nulidad el incidentante solicita se tenga como prueba los documentos aportados en el proceso y las actuaciones surtidas en el mismo.

En cuanto a la parte incidentada, la misma en la oportunidad procesal correspondiente no solicitó pruebas.

De las notificaciones practicadas en el proceso ejecutivo se tiene radicada ante el despacho solo una notificación por aviso con fecha 16 de septiembre del 2020 la cual fue enviada por empresa de mensajería Servientrega con numero de guía 2086673984 con fecha de entrega 23 septiembre 2020.

Ahora bien, se evidencia que el caso que nos concierne el despacho verificando las actuaciones procesales que han cursado en el presente, entra a hacer un estudio de los actos procesales a lo que nos lleva que la notificación con numero de guía 2086673984 con fecha de entrega 23 septiembre 2020 sera la única motivo de estudio;

1°- que las notificaciones presentadas al despacho no cumplen con lo ordenado en la norma, ya que se menciona en la parte superior (asunto) que está realizando de manera simultánea las notificaciones personales y por aviso y estas deben ser por separado;

Respecto a la notificación motivo de estudio el despacho una vez revisando la notificación evidencia **(asunto: notificación por aviso art. 291 CGP)** a lo que nos lleva es que la afirmación del demandado no prosperara.

2°- que el demandante no dio cabal cumplimiento al Decreto 806 del 2020 numeral 8 el cual se menciona que las notificaciones hay que hacerlas con la providencia respectiva como mensaje de datos;

De conformidad al Decreto 806 del 2020 numeral 8 el cual nos expresa:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En cuanto a lo anterior el despacho advierte que la notificación allegada al proceso con numero de guía 2086673984 con fecha de entrega 23 septiembre 2020, no cumple con los designios de las notificaciones personales, en cuanto que el encabezado de la notificación va dirigido a los dos demandados y la notificación debe ser personal he individual.

Esta nulidad prospera de conformidad con el articulo 133 numeral 8 del C.G del P.

3°- se envió la notificación por aviso sin haber fenecido los términos de la notificación personal;

En cuanto a la nulidad propuesta anteriormente el despacho en virtud que en el expediente solo se evidencia la notificación con numero de guía 2086673984 con fecha de entrega 23 septiembre 2020 la misma no se puede verificar y esta nulidad propuesta no prosperara.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Lo anterior, por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio a la parte demandada no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación del auto que admite la demanda, se cumplan a cabalidad, contrario a lo indicado por la parte ejecutante al indicar es la misma dirección solo que se la informo al despacho de manera más completa.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia calendada 12 de febrero del 2021 del cuaderno principal, así como las actuaciones posteriores a ella.
- 2.- La parte demandada queda notificada por estado, ya se encuentra debidamente notificado, se corre traslado a la parte demandada por el termino de 10 días para que conteste la demanda.
- 3.- Se ordena notificar a la demandada Yuri Rosana Velandia Robayo de conformidad al decreto 806 del 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G del P.
- 4.- No condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0760.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 23 de marzo del 2021, ya que el capital acelerado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 23 de marzo del 2021 lo pertinente; se aclara que el capital acelerado que se pretende cobrar en la presente es de \$13.760.463.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 23 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0497.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 23 de julio del 2021, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena adicionar al auto de fecha 23 de julio del 2021 lo pertinente; se aclara que la parte demandada en el presente proceso es LUIS CARLOS BERNAL.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 23 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01

Hoy 17 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0359.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se decretaron las medidas cautelares el 29 de octubre del 2021, ya que las medidas cautelares quedaron mal ordenadas, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de fecha 29 de octubre del 2021 lo pertinente; se aclara los numerales 1° y 2° del auto de medidas cautelares así: en el sentido de indicar que se decreta EL EMBARGO de los vehículos identificados con placas R83853 de la Secretaría de Tránsito de Ricaurte y WLL098 de la Secretaría de Tránsito de Funza. (Ofíciase)

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 29 de octubre del 2021.

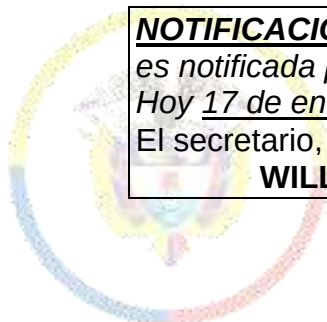
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2020 – 0026.

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-1314537, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 01
Hoy 17 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 14 de enero de 2022
Ref. 2020 – 0026.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual presenta notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por aviso presentada en cuanto que dicha notificación es consecuencia de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, se ordena al interesado notificar en debida forma en contradictorio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 01*
Hoy 17 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia